

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 06/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200087900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO W S.A.	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/10/2023		
05001400302020210101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HERNAN DARIO RODRIGUEZ SEPULVEDA	Auto rechaza demanda	05/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo prendario de menor cuantía
Demandante	Banco WSA
Demandado	Carlos Alberto Muñoz Restrepo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00879 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 22 de julio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente un memorial de solicitud de revocatoria de poder y solicitud de inmovilización del vehículo, allegado por el apoderado del accionante (Cfr. Archivo 10). Respecto a dicho memorial, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, el mismo no da impulso al proceso¹, es más la solicitud de inmovilización o decomiso del vehículo no se compadece con las medidas cautelares procedentes al interior del presente asunto al tenor de los artículos 593 y 599 del C.G.P. Incluso si se cuenta el término desde el último memorial allegado, a saber, 13 de junio de 2022, igualmente se configura el término en cuestión, lo que en todo caso da cuenta de la desatención de la parte en el avance del presente asunto.

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. » (STC4021-2020.).*

Por otro lado, toda vez que, se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado inicialmente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder con el que venía actuando al Dra. **Alba Luz Ríos Ríos.**

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez,** para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

TERCERO: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por el **Banco WSA,** en contra del señor **Carlos Alberto Muñoz Restrepo.**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7557c907fdefa485532d509b642511b10448eefb6efdeb8336e35a01d49491**

Documento generado en 05/10/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco de octubre dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernán Darío Rodríguez Sepúlveda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01018 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** incoado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Hernán Darío Rodríguez Sepúlveda**.

Por auto proferido el **día 19 de noviembre del 2021** y notificado por Estado No.070 de fecha **24 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda, toda vez que, transcurrió el término conferido en auto inadmisorio sin que se subsanaran los defectos advertidos.

En mérito a lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** incoado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Hernán Darío Rodríguez Sepúlveda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971ec43636587ce52044dad7d0deab155c63cf0e6cfc128a6fd262d8b74779ea**

Documento generado en 05/10/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>